



**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-25/2025
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTROS

**PARTE TERCERA INTERESADA:
DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, a catorce de enero de dos mil veintiséis²

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, previa acumulación, **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los Juicios JDC/113/2025 y su acumulado JDC/114/2025 conforme a los efectos dictados al final del presente fallo.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1) Dos personas ciudadanas acudieron al Tribunal local, para impugnar diversos acuerdos del Instituto local en los que se reconoció el derecho de los partidos políticos de nombrar representaciones ante las Mesas Directivas de Casilla, en el proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura.
- 2) El Tribunal local resolvió declarar la inaplicación del artículo 41 de la Ley de Revocación, así como la invalidez de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos

¹ En lo subsecuente, recurrente o actora. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 8 fracción IV y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31 y 43 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas corresponde a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

para la organización de la Revocación emitidos por el IEEPCO, al considerar que la presencia de las representaciones partidistas era contraria a la naturaleza ciudadana del proceso.

- 3) En contra de esa decisión, los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca presentaron medios de impugnación. Consideran que las demandas locales eran improcedentes, así como que el diseño constitucional no prohíbe las representaciones partidistas en las mesas directivas de casilla durante el proceso de revocación.

II. ANTECEDENTES

Hechos contextuales

- 4) **Ley de Revocación.** El treinta de enero de dos mil veintitrés se publicó en el periódico oficial de Oaxaca el decreto mediante el cual se expidió la Ley de Revocación.
- 5) **Reformas.** El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado emitió los Decretos 753 y 754, por los que reformó diversos artículos de la Constitución local y de la Ley de Revocación.
- 6) **Acción de inconstitucionalidad 116/2025 y 118/2025.** El seis y ocho de octubre los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo ejercieron acción de inconstitucionalidad a fin de que se declarará la invalidez de los decretos referidos³.
- 7) **Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.** El diez de octubre, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la organización, desarrollo, vigilancia y proceso de revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura para el periodo 2022-2028.

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, el 25 de noviembre de 2025, reconocer la validez del artículo 25, apartado C, fracción III, incisos a), en su porción normativa “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado”, y c), en su porción normativa “treinta días”, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 7, en su porción normativa “en un número equivalente, al menos, al diez por ciento de las inscritas en la lista nominal de electores”, 11, párrafos primero, en su porción normativa “el mes previo”, y segundo, en su porción normativa “octubre”, y 40, en su porción normativa “treinta días”, de la Ley de Revocación; así como la invalidez del artículo 25, apartado C, fracción III, incisos a), en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos”, y b), párrafos primero, en la porción normativa “el mes posterior”, y segundo, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 7, en la porción normativa “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellos”, 9 y 11, párrafo primero, en las porciones normativas “el mes posterior”, de la Ley de Revocación.



- 8) **Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025.** El 13 de diciembre, el Consejo General del IEEPCO emitió el Acuerdo por el que aprobó las propuestas definitivas para la integración de los 25 consejos distritales que fungirán en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación.

Juicio local

- 9) **Demandas.** Inconformes con el acuerdo emitido por el Instituto local, diversas personas presentaron juicios de la ciudadanía local.
- 10) **Ampliaciones de demanda.** El diecisésis de diciembre, las personas actoras ante la instancia local presentaron ampliaciones de demanda en contra del Acuerdo **IEEPCO-CG-32/2025**.
- 11) **Acto impugnado (JDC/113/2025 y acumulado).** El 19 de diciembre, el TEEO declaró la inaplicación del artículo 41, último párrafo, de la Ley de Revocación; invalidó los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización de la revocación; y revocó parcialmente el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025, a fin de impedir la intervención partidista en el proceso de revocación.

Juicios federales

- 12) **Juicios de revisión constitucional.** El veintitrés de diciembre, los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca presentaron medios de impugnación federales, en contra de la sentencia local.
- 13) **Escritos de parte tercera interesada.** El veintisiete de diciembre y el trece de enero del presente año, los accionantes del juicio local presentaron sendos escritos a fin de comparecer como parte tercera interesada en los juicios de revisión constitucional señalados previamente.

III. TRÁMITE

- 14) **Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JRC-25/2025, SUP-JRC-26/2025 y SUP-JRC-1/2026**, y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

- 15) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el medio de impugnación, y en virtud de la que las constancias que integraban el expediente resultaban suficientes para la emisión de la resolución correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.
- 16) **Engrose.** El catorce de enero del presente año, en sesión pública de esta Sala Superior, el proyecto presentado por el magistrado instructor Reyes Rodríguez Mondragon se rechazó por mayoría de votos y, se determinó encargar el engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- 17) Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver los presentes juicios, ya que se trata de medios de impugnación en los cuales se controvierte la sentencia definitiva emitida por el Tribunal local, relacionada con el proceso de revocación de mandato de la persona titular del ejecutivo del estado de Oaxaca⁶, cuya jornada, está próxima a celebrarse (veinticinco de enero de dos mil veintiséis). Por lo tanto, notifíquese la presente determinación a la Sala Regional Xalapa.

V. ACUMULACIÓN

- 18) En los medios de impugnación existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, por lo cual se determina la acumulación del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-26/2025**, así como **SUP-JRC-1/2026**, al diverso juicio **SUP-JRC-25/2025**, por ser este el primero en recibirse en esta Sala Superior.

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso b), y 256, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso d), 4, numeral 1, 87, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.



- 19) Por lo anterior, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente de cada juicio acumulado.

VI. PROCEDENCIA

Requisitos generales

- 20) **Forma.** Las demandas precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con la firma de los representantes partidistas.
- 21) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, porque la autoridad responsable notificó por estrados la sentencia impugnada el 22 de diciembre, mientras los juicios se promovieron el veintitrés de diciembre ante la autoridad responsable.
- 22) **Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen, ya que partidos políticos se encuentran acreditados ante el Instituto local, e impugnan la sentencia del Tribunal local que inaplicó el artículo 41 de la Ley de Revocación e invalidó artículos de los Lineamientos para la organización de la Revocación que, en esencia, reconocían el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, lo que consideran que vulnera su esfera jurídica.
- 23) **Definitividad.** Se cumple, porque no existe ningún medio de impugnación que deba de agotarse previamente.

Requisitos especiales del JRC⁷

- 24) **Vulneración a preceptos constitucionales.** Los partidos actores alegan que la sentencia impugnada vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 39, 40, 41, 99 y 115 de la Constitución, así como los principios rectores en materia electoral.
- 25) **Violación determinante.** Se considera satisfecho, porque en la sentencia impugnada se invalidó el derecho de los partidos políticos de nombrar representantes en las mesas directivas de casilla, reconocido por la Ley de Revocación y los Lineamientos para la organización de la Revocación, en el

⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Medios.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Ejecutivo del estado de Oaxaca.

- 26) **Possibilidad de reparar los agravios dentro de los plazos legales.** Se cumple, porque de asistirle la razón a la parte actora se revocaría la sentencia impugnada, y, con ello, se actualizaría la posibilidad de que los partidos políticos nombren a sus representantes.

VII. TERCERÍAS INTERESADAS

- 27) Se tiene como tercera interesada a **DATO PROTEGIDO**, dado que en sus escritos consta el nombre y firma de la compareciente, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta, asimismo, se presentarse dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.⁸
- 28) Además, la compareciente cuenta con un incompatible con la parte actora, pues pretende la confirmación de la sentencia local.
- 29) Por cuanto hace al escrito presentado por Marco Tulio Torres Hernández, se considera que no es posible darle esa calidad al no haberse presentado dentro del plazo de 72 horas previsto en la Ley de Medios.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

- 30) En el marco del proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dos personas ciudadanas presentaron juicios de la ciudadanía locales en contra del acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto local aprobó los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia del proceso de revocación de mandato de la persona titular de la Gobernatura.
- 31) Destacadamente, reclamaron la invalidez del artículo 41⁹ de la Ley de revocación local –aplicada en dichos Lineamientos- y los artículos 36 y 37¹⁰ de

⁸ Artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 41. [...]



los Lineamientos de organización de la Revocación; en donde se reconocía la prerrogativa a los partidos políticos de nombrar representantes de casilla en el proceso de revocación de mandato.

- 32) Sostuvieron que dichos preceptos desnaturalizaban el mecanismo de democracia directa, pues trasladaban reglas propias de los procesos electorales a un procedimiento que la Constitución concibe como estrictamente ciudadano.
- 33) Mediante una ampliación de demanda, controvirtieron un diverso acuerdo donde el propio Consejo General, aprobó la integración de los Consejos Distritales, aduciendo que ese, en ese acuerdo también permitía una intervención de los partidos políticos en el mecanismo de naturaleza ciudadana.
- 34) Al respecto el Tribunal local indicó que el diseño establecido constitucionalmente para la revocación de mandato lo concibe como un mecanismo de participación ciudadana en el que no hay candidaturas ni contienda entre fuerzas políticas, sino un ejercicio de control ciudadano sobre la continuidad del titular del Ejecutivo.
- 35) En este sentido, en su concepto, la participación de representantes partidistas en dicho proceso introducía una lógica ajena al diseño constitucional, propia de los procesos electorales, y alteraba su naturaleza; incluso resaltó que la propia normativa excluía la intervención partidista en etapas previas, como la recolección y verificación de firmas, lo que volvía incongruente permitirla en la etapa más sensible, que es la jornada de votación.
- 36) Así, consideró que el último párrafo del artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato, así como los artículos 36 y 37 de los Lineamientos, contravenían

Los partidos políticos con registro nacional y local tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

¹⁰ **Artículo 36.** Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a sus representaciones ante las MDC, bajo los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Revocación, 259, apartado 1 inciso b) de la LEGIPE y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca conforme a lo siguiente:

I. Una representación propietaria y una suplencia ante cada MDC;
II. Una representación general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas rurales.

Artículo 37. El registro de los nombramientos de las representaciones de los partidos políticos ante las MDC se realizará conforme al convenio de colaboración que, para tal efecto, se suscriba con el INE.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

directamente la Constitución, de ahí que los efectos de su sentencia fueron los siguientes:

- a)** La inaplicación del último párrafo del artículo 41 de la Ley de Revocación de Mandato;
- b)** La invalidez de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos de Revocación de mandato; y
- c)** La revocación parcial del acuerdo relativo a la integración de los Consejos Distritales, en lo concerniente al reconocimiento y actuación de representaciones partidistas dichos órganos.

37) Frente a ello, los partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza Oaxaca presentaron medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien los remitió, en consulta competencial, a esta Sala Superior.

Síntesis de agravios:

38) En sus demandas, los partidos accionantes exponen los siguientes motivos de disenso:

SUP-JRC-25/2025 [Partido del Trabajo]

- El Tribunal local indebidamente reconoció interés jurídico a los promoventes para controvertir los acuerdos impugnados, lo que contraviene la Jurisprudencia 11/2022 de la Sala Superior¹¹ y a los criterios jurisdiccionales relativos al proceso de revocación de mandato federal, esto porque los acuerdos impugnados no implicaban una afectación real y directa a su esfera jurídica, porque versaban sobre una cuestión operativa.
- Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica porque la impugnación contra la Ley de Revocación debió realizarse a través de una acción de constitucionalidad.
- La decisión es contraria al artículo 41, último párrafo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, la cual sí reconoce a los partidos el derecho de los partidos políticos a nombrar representantes. Esto fue validado por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021; más aún porque la Constitución tampoco contiene una prohibición expresa sobre esta cuestión.
- La sentencia no está debidamente fundada y motivada, así como carece de congruencia.

¹¹ De rubro REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.



SUP-JRC-26/2025. [Partido Revolucionario Institucional]

- Los juicios locales eran extemporáneos, pues el Tribunal local no debió computar el plazo a partir de que se presentó la demanda porque, con independencia de que el Acuerdo 24 no se haya publicado en el Periódico Oficial, existen otros medios de comunicación, como la página institucional, donde se publicó desde el 10 de octubre; además, el tribunal local no indicó cuál era el acto concreto de aplicación que volviera oportuno el juicio.
- Los Lineamientos eran definitivos dado que no fueron impugnados oportunamente, por lo que no debió analizarse su constitucionalidad. Además, se vulneró el principio de certeza, porque el artículo 105 de la Constitución establece una temporalidad mínima para las modificaciones a las normas que rigen un proceso electoral.
- Contrario a la sentencia, el artículo 41 de la Ley Federal de Revocación, en relación con el artículo 41 de la Constitución General, expresamente reconocen la posibilidad de que los partidos nombren a representantes ante mesas directivas de casilla.
- Además de que no resultaba aplicable la regulación de la elección judicial, pues en ella expresamente se prohibió la participación de los partidos políticos, lo que no ocurre en el proceso de revocación.
- Asimismo, los Consejos Distritales fueron creados para vigilar el cómputo de los votos y dicha necesidad no desaparece, aunque no haya competencia partidista, sino que los partidos como entes de interés público pretenden garantizar que la voluntad de la ciudadanía en el proceso revocatorio sea respetada.

SUP-JRC-1/2026. [Partido Nueva Alianza Oaxaca]

- Los promoventes ante la instancia local carecían de interés jurídico, ya que el acto no generó una afectación a su esfera jurídica y la legislación solo reconoce legitimación a quienes hayan realizado actos encaminados a participar en el proceso.
- La sentencia restringe la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, pues la presencia de las representaciones partidistas en los órganos electorales es una garantía constitucional de vigilancia y transparencia del proceso de revocación, cuyo resultado puede afectar la continuidad de un gobierno emanado a través de la competencia electoral partidista.
- Esto porque los partidos requieren contar con representación en todos los distritos electorales para ejercer efectivamente la función de vigilancia sobre la ubicación e integración de las mesas de casilla, el seguimiento a la jornada, así como el cómputo.
- El Tribunal local vulneró la libertad de configuración legislativa del estado, pues el legislador local no decidió imponer una prohibición expresa a los partidos para designar representantes ante las autoridades electorales en el proceso de revocación.
- De hecho, la SCJN en las Acciones de Inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, con motivo de las reformas a las normas de Oaxaca, reiteró que la Constitución reconoce a las legislaturas locales un margen para detallar el procedimiento revocatorio e incluso validó, en diversa Acción de Inconstitucionalidad, el artículo 41 de la Ley Federal de Revocación, que permite la representación partidista.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

Pretensión y causa de pedir

- 39) A partir de los agravios antes expuestos, se advierte que la **pretensión** de los partidos actores es que se revoque la sentencia impugnada. Su **causa** de pedir se sustenta en dos vertientes:
- i) Los juicios ante la instancia local eran improcedentes,
 - ii) La decisión del tribunal local contravino el marco constitucional previsto para el proceso de revocación de mandato en el que los partidos políticos sí pueden estar autorizados a nombrar representantes.

Metodología

- 40) Para atender lo anterior, esta Sala Superior considera analizar, en primer lugar, si los juicios locales eran procedentes; y, posteriormente, si el marco constitucional relativo a la revocación de mandato prohíbe a los partidos políticos nombrar representantes ante las Mesas Directiva de Casilla y los Consejos Distritales.

Decisión.

- 41) Esta autoridad considera que **los juicios locales eran procedentes**, no obstante, **se otorga parcialmente la razón a los partidos actores** en cuanto a que la facultad de representación partidista en un proceso de revocación de mandato forma parte de la libertad configurativa de las entidades y, en ese medida, resultaba válido que el diseño implementado por el legislador de Oaxaca les permitiera tener representación partidista en las mesas directivas de casilla no así, en otros organismos tales como los consejos distritales.

Improcedencia de los juicios locales.

- 42) Los agravios de los partidos políticos relativos a la procedencia de los juicios de la ciudadanía locales pueden sintetizarse en tres grandes cuestiones: i) extemporaneidad de las demandas, ii) definitividad de las normas reclamadas, y iii) falta de interés de las personas actoras.

Extemporaneidad de las demandas

- 43) Sobre esta temática, el PRI señala que el Acuerdo 24 se publicó en la página web de IEEPCO el 10 de octubre de 2025 y que a partir de ese momento debió computarse el plazo para su impugnación.



- 44) Se estima que **no le asiste razón** puesto que, como señaló el tribunal local, la ley electoral local impone al Consejo General del Instituto local la obligación de publicar sus acuerdos y determinaciones en el periódico oficial, al ser de interés público y aplicación general.
- 45) En el caso, en la instancia primigenio se hizo notar que no estaba acreditado que dicho acuerdo haya sido publicado en el periódico oficial estatal, por lo que su fecha de aprobación no podía considerarse para el inicio del cómputo del plazo, sino a partir de la presentación de la demanda.
- 46) Esta Sala Superior coincide con la decisión del Tribunal local, pues de esta manera se privilegia el derecho de acción y de acceso a la justicia, además de ser congruente con los criterios de este Tribunal Electoral.¹²

Definitividad de las normas reclamadas.

- 47) Relacionado con este agravio, los partidos políticos actores argumentan que el artículo 41 de la Ley de Revocación, así como los Lineamientos para la organización de la Revocación, eran definitivos y por tanto no podían ser cuestionados.
- 48) Al respecto se considera **infundado** pues, por un lado, la parte promovente en la instancia local no tenía legitimación para presentar una acción de inconstitucionalidad, al tratarse de personas ciudadanas de Oaxaca y, por otro, los accionantes reclamaban la invalidez de las normas con motivo de la emisión de dos acuerdos.
- 49) En efecto, el Acuerdo 24 no sólo reproducía el contenido del artículo 41 de la Ley de Revocación, sino que materializó tal disposición al aprobar los Lineamientos para la organización de la Revocación, en los que se reconoció la acreditación de representaciones partidistas ante las MDC.
- 50) Lo anterior es relevante, ya que, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades

¹² Por ejemplo, véase el SUP-AG-60/2022 y acumulados, SUP-RAP-46/2022.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad; en este orden de ideas, es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales y, en este caso los lineamientos son susceptibles de control constitucional tantas veces como sean aplicadas.¹³

Falta de interés de las personas actoras

- 51) Por lo que hace al interés, esta Sala considera que las personas actoras ante la instancia local **sí tenían interés legítimo**, pues pretendían tutelar las condiciones mismas del proceso de revocación, como es su naturaleza ciudadana. En esa medida, no se trata de aspectos meramente operativos u organizacionales, como dicen los partidos recurrentes.
- 52) Al respecto, no pasa desapercibida la Jurisprudencia 11/2022, donde esta Sala Superior estableció el criterio que, **por regla general**, la ciudadanía carece de interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización de la revocación de mandato federal.
- 53) Sin embargo, dicho criterio se sustentó en que los actos relacionados con la etapa de organización, desarrollo y cómputo, en principio, no generan una afectación a los derechos político-electORALES de la ciudadanía. Es decir, el criterio admite excepciones que deben ser analizadas caso por caso.
- 54) Así, los casos que dieron lugar a la jurisprudencia, versaron sobre la reducción del número de casillas que se instalarían el día de la jornada, problema jurídico que dista del aquí planteado en torno a su gravedad —en el sentido de relevancia— pues, en el caso, el acto impugnado no se reduce a una decisión de organización (como número o ubicación de casillas), sino que define la intervención de sujetos con interés partidista en espacios en los que se desarrolla la recepción y vigilancia inmediata del sufragio.
- 55) Lo anterior es relevante ya que esa cuestión puede incidir en la condición de libertad y sobre todo en la naturaleza ciudadana del proceso de revocación, el cual es un derecho en sí mismo reconocido en la Constitución General. Además,

¹³ Esto en términos de la Jurisprudencia 35/2013 de este Tribunal de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**



no se trata sólo de ciudadanos, sino que de promoventes en condiciones específicas de tutela diferenciada en el proceso de revocación; como lo es su carácter de promoventes de dicho proceso.

- 56) Aunado a lo expuesto, la SCJN ha reconocido que **la revocación de mandato** es una variante invertida de la elección de representantes, que permite a los votantes separar a un representante de un cargo público, por lo que es una de las figuras **más emblemáticas** de los procedimientos de democracia participativa o directa. Asimismo, que es un mecanismo de participación democrática exclusivamente ciudadano.¹⁴
- 57) Por tanto, las personas ciudadanas ante la instancia local eran los sujetos idóneos para tutelar su derecho constitucional a votar en los procesos de revocación de mandato y la naturaleza ciudadana de dicho proceso, pues el acto podría incidir en las condiciones de su ejercicio.
- 58) Con independencia de lo anterior, la cuestión sobre el interés jurídico o legítimo de la parte actora ante la instancia local estaba íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, porque —como ya se dijo— se relacionaba con la tutela del carácter ciudadano del proceso de revocación frente a la intervención de los partidos políticos.
- 59) De esta manera, negar el interés de las personas ciudadanas, en este caso concreto, implicaría tanto como afirmar que debieran ser los partidos quienes controvieran la decisión del IEEPCO de reconocerles un derecho, lo que no es lógicamente admisible.
- 60) De ahí que **no le asiste la razón** a la parte recurrente. En ese orden de ideas, al haberse desestimado este grupo de agravios, se considera que, contrario a lo que alegaron los partidos actores, los juicios ciudadanos presentados en la instancia local resultaban procedentes.

Representación partidista en mesas de casilla y Consejo distritales

¹⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 151/2021. Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Párrafos 97 y 110.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

- 61) Los agravios de los partidos políticos recurrentes coinciden, en esencia, en afirmar que la decisión del Tribunal local es contraria al artículo 41 constitucional pues restringe la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público.
- 62) Sostienen que la presencia de las representaciones partidistas en los órganos electorales es una garantía constitucional de vigilancia y transparencia del proceso de revocación, e incluso uno de ellos afirma que tienen el derecho a nombrar representantes pues el resultado puede afectar la continuidad de un gobierno emanado a través de la competencia electoral partidista.
- 63) En ese entendido, refieren que el legislador tenía libertad para legislar y permitir representantes en las mesas de casilla y en los consejos distritales.
- 64) Como se adelantó, se considera que **les asiste parcialmente la razón** en cuanto a que la facultad de representación partidista en un proceso de revocación de mandato forma parte de la libertad configurativa de las entidades y, en esa medida, resultaba válido que el diseño implementado por el legislador de Oaxaca les permitiera tener representación partidista en las mesas directivas de casilla no así, en otros órganos tales como los consejos distritales.
- 65) Si bien el proceso de revocación de mandato tiene una naturaleza propiamente ciudadana, ello no implica como consecuencia —ni lógica ni necesaria— que esté vedada toda forma de participación a otros actores y/o entidades en el proceso.
- 66) En efecto, el diseño y alcance de la revocación de mandato depende de la configuración constitucional y, en todo caso, responde a la naturaleza ciudadana del mismo, pues ese es el núcleo normativo de un mecanismo de democracia directa como es este.
- 67) En el ordenamiento mexicano, la fracción IX del artículo 35 de la Constitución delinea, de manera general —aunque dirigidas a la Presidencia de la República— como garantías del carácter ciudadano de la consulta: i) su inicio a petición ciudadana, ii) la recolección de firmas por parte de la ciudadanía, iii) la



votación ciudadana en fechas no coincidentes con otras jornadas electorales, iv) la rectoría de la autoridad administrativa electoral, y vii) de manera relevante para el presente caso, la prohibición de uso de recursos públicos para la recolección de firmas, promoción, propaganda y difusión del proceso de revocación, así como viii) la prohibición a cualquier persona, física o moral, de contratación de propaganda.

- 68) El resto de las disposiciones constitucionales referentes a la revocación de mandato son reglas en torno a la organización, temporalidad y/o cuestiones específicas del proceso; las cuales, precisamente por su carácter reglamentario, no forman parte del contenido normativo esencial del carácter ciudadano de la revocación.
- 69) Conforme con ello, ni las garantías, ni las reglas incluyen una prohibición, mucho menos absoluta, al interés o participación indirecta de los partidos políticos, como son la vigilancia o el nombramiento de representantes, dado que, lo que está claramente prohibido es que éstos destinen recursos a la promoción de la revocación, que participen en el proceso de recolección de firmas, que contraten propaganda o de alguna manera *difundan* o *promocionen* el proceso de revocación.
- 70) Por ello se explica que la Suprema Corte haya invalidado (Acción de Inconstitucionalidad 151/2021) la porción normativa del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación¹⁵, que permitía a los partidos políticos promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.
- 71) La decisión de la Corte se sustentó en que, en aquel caso, existía una contradicción frontal con la norma constitucional y con una de las garantías mismas del carácter ciudadano de la revocación de mandato; no obstante, la Suprema Corte sí señaló que la Constitución prohibía la “*participación activa*” de los partidos políticos en el proceso de revocación.

¹⁵ Artículo 32. (...)

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.”

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

- 72) Por el contrario, en dicho precedente, la Suprema Corte analizó y reconoció la validez del último párrafo del artículo 41 de la Ley Federal de revocación de mandato, que dice:

Artículo 41. (...)
(...)

Los partidos políticos con registro nacional tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.”

- 73) Ahora bien, propiamente, la Ley Federal de Revocación no forma parte del parámetro de regularidad de las normas locales impugnadas; no obstante, para esta Sala Superior, es claramente aplicable el razonamiento del Alto Tribunal en torno a que las representaciones de los partidos políticos en un proceso de revocación de mandato resultan constitucionales porque i) los partidos políticos son más que meros competidores electorales, ii) les corresponde la vigilancia del proceso como organizaciones ciudadanas y entidades de interés público, y iii) no existe ninguna prohibición constitucional. Vale destacar los párrafos expresos de la sentencia de la Corte en donde se refleja su justificación constitucional:

(117) En ese sentido, la participación de los partidos en el proceso de revocación de mandato con representantes en las casillas electorales genera que tales institutos observen que el proceso se lleve a cabo de manera correcta, lo que coadyuva al respeto del derecho de los ciudadanos a participar en la revocación de mandato y que se cumplan efectivamente con que el voto ciudadano sea libre, secreto y directo.

(118) Además, la participación de los partidos políticos como organizaciones ciudadanas se inscribe como parte del derecho ciudadano de participación democrática, el cual sólo podría restringirse si existiera una disposición expresa en la Norma Fundamental; sin embargo, como se advierte de lo señalado en párrafos anteriores, no existe una restricción en ese sentido.

- 74) No es ese el único precedente de la Corte aplicable al caso; como señalan los recurrentes, en las Acciones de Inconstitucionalidad 116/2025 y su acumulada, con motivo de las reformas a las normas de revocación de mandato de Oaxaca, la Corte reiteró¹⁶ que **la Constitución reconoce a las legislaturas locales un margen para detallar el procedimiento de revocación de mandato.**

¹⁶ El engrose aún no está disponible, pero puede constatarse en la Versión Taquigráfica oficial de la sesión de 25 de noviembre de 2025.



- 75) Con una metodología diversa a la del contenido esencial y las garantías de la revocación, la Corte ha llegado a la misma conclusión en torno al margen de libertad de las legislaturas estatales.
- 76) Aplicando el criterio de “Bases Generales” —que la Corte ha reutilizado en el análisis de normativas estatales, sobre todo referentes a la reforma judicial—, la Corte afirmó que el artículo 116, que faculta a las legislaturas locales a emitir disposiciones en materia de revocación de mandato, debe entenderse a la luz de los lineamientos que establece el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales de 2019, que dispone:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

- 77) De donde se desprende, según el Alto Tribunal, que dentro de los lineamientos específicos a seguir por el legislador local **no hay ninguno relativo a las mesas directas de casilla y al papel de vigilancia de los partidos políticos, así que el legislador local puede disponer con libertad su diseño.**
- 78) Así, esta Sala Superior concluye, al igual que la Corte, que el legislador goza de libertad configurativa mientras garantice el carácter ciudadano y observe las garantías específicas establecidas en el artículo 35, fracción IX constitucional.
- 79) En esta primera aproximación se puede asumir válidamente que en los procesos de revocación de mandato está prohibida la participación activa de los partidos políticos, específicamente, en la recolección de firmas, promoción, propaganda y difusión del proceso de revocación, pero fuera de estas prohibiciones expresas, su **participación indirecta** no vulnera *per se* la naturaleza o núcleo

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

normativo esencial de la revocación de mandato, por tanto, debe entenderse es permisible o disponible por el legislador ordinario ya sea federal o local.

- 80) Existe, en ese sentido, un ámbito de libertad configurativa que el legislador puede usar para diseñar modalidades o formas específicas en el proceso de revocación de mandato, y, en correspondencia con esa libertad configurativa y con la división de poderes, los tribunales deben ser diferentes con el diseño normativo elegido; se reitera, mientras no desnaturalice a la revocación del mandato, y claro, sin que el tribunal renuncie al especial escrutinio que debe aplicar en tratándose de mecanismos de democracia directa, en donde es de vital importancia garantizar la integridad del diseño del proceso y, sobre todo, del resultado de los mismos¹⁷.
- 81) En el caso, el Tribunal estatal no respetó el espacio de libertad configurativa del legislador estatal, ni advirtió que las normas impugnadas eran constitucionales en la medida que no desnaturalizan el carácter ciudadano del proceso de consulta.
- 82) Tales normas dicen expresamente lo siguiente:

Ley de Revocación

Artículo 41. [...]

Los partidos políticos con registro nacional y local tendrán derecho a nombrar un representante ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general, bajo los términos, procedimientos y funciones dispuestos por la Ley General.

Lineamientos para la organización de la Revocación

Artículo 36. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a sus representaciones ante las MDC, bajo los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Revocación, 259, apartado 1 inciso b) de la LGIPE y 208 de la LIPEEO conforme a lo siguiente:

- I. Una representación propietaria y una suplencia ante cada MDC;
- II. Una representación general por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas ubicadas en zonas rurales.

Artículo 37. El registro de los nombramientos de las representaciones de los partidos políticos ante las MDC se realizará conforme al convenio de colaboración que, para tal efecto, se suscriba con el INE.

¹⁷ En Derecho comparado y, en el ámbito académico existe una nutrida discusión en torno al nivel de escrutinio judicial y la diferencia respecto de las normas y resultados de los mecanismos de democracia directa. Véase, López Rubio, Daniel, "Justicia constitucional y referéndum. El control judicial de las normas aprobadas por los ciudadanos", Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2020.



- 83) El razonamiento del tribunal local afirma que la Constitución no les otorga a los partidos políticos expresamente alguna participación en el proceso de revocación de mandato y, de ahí, deriva la invalidez de las normas impugnadas. Ese razonamiento es falaz, pues una prohibición no puede lógicamente derivarse de una “no autorización” expresa; además, desconoce que el legislador tiene un ámbito de libertad configurativa para establecer mecanismos de participación indirecta que no desvirtuaran a la revocación de mandato.
- 84) Al respecto, esta Sala Superior considera que la decisión de la legislatura estatal de permitir la designación de representantes a los partidos políticos en las mesas directivas de casilla no vulnera el carácter ciudadano de la revocación de mandato; pues lo que se configura en las normas impugnadas es sólo una modalidad de participación indirecta, a modo de un mecanismo de vigilancia y tutela del interés público.
- 85) Tal como afirman los partidos recurrentes, dichos institutos se tratan de entidades de interés público, con prerrogativas reconocidas en el artículo 41, fracción I constitucional cuyo contenido normativo se replica y especifica en el artículo 25, base B, primer párrafo de la Constitución local, en relación con el artículo 41 de la Ley de Revocación, que las reconoce expresamente como organizaciones ciudadanas y garantes de los principios constitucionales en los procesos electorales. Vale reproducir la disposición normativa aplicable:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos **son entidades de interés público**; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y **como organizaciones ciudadanas**, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 25.

[...]

B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Los partidos políticos **son entidades de interés público** que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, **como organizaciones ciudadanas**, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

- 86) De esta forma, los partidos políticos son titulares de un interés público y no meramente de un interés particular partidista; de ahí que, la designación de representantes en el proceso de revocación de mandato en las mesas directivas de casilla no desplaza el modelo ciudadano, sino que abona a su vigilancia; incluso, podría sostenerse, es una observancia ciudadana, aunque mediada por estas organizaciones.
- 87) Aunado a lo expuesto, la argumentación empleada por el tribunal local supone que los representantes de casilla presionarían a la ciudadanía o modificarían los resultados del proceso, no obstante, se trata de un argumento falaz, por generalizar hipótesis de realización incierta y desconocer que la designación de representantes puede contribuir a evitar que los partidos políticos lleven a cabo dichos actos de presión, precisamente, por la presencia de representantes de varios de ellos.
- 88) Por ende, a juicio de quienes resolvemos, **la designación de representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla no torna político o parcial este mecanismo de participación directa.**
- 89) Lo anterior, ya que por sí mismo, el diseño normativo no es inconstitucional, y en dado caso, las actuaciones concretas de dichos representantes podrían impugnarse, a través de los medios de impugnación en materia electoral;



- 90) Incluso, los partidos políticos tendrían una legitimación destacada para impugnar los resultados de la revocación de mandato¹⁸, pues el medio previsto para ello sería el recurso de inconformidad que —al igual que en el fuero federal— reconoce, por regla general, legitimación primigenia a los partidos políticos.
- 91) Así, para ejercer dicha función efectivamente, como aducen los recurrentes, deberían conocer la ubicación e integración de las mesas de casilla, dar seguimiento a la jornada, así como al cómputo que se efectúe el día de la jornada, lo que lograrían al contar con representación en las mesas directivas de casilla.
- 92) En este punto vale la pena acotar que, contrario a lo que menciona Nueva Alianza Oaxaca, no es posible establecer que los partidos deban contar con representación en todos los órganos electorales, como son los consejos distritales.
- 93) Esto es así, porque debemos tener en cuenta que su participación en este tipo de procesos democráticos es de tipo indirecta y, en todo caso, se debe ajustar al diseño legislativo que se implemente en cada una de las entidades.
- 94) Bajo esta premisa, si el legislador de Oaxaca decidió que la facultad de vigilancia de los institutos políticos se colmaba únicamente con su presencia el día de la

¹⁸ Ley de Revocación

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 62.

1. Son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos de la LIPEEO, y la presente Ley, los siguientes:

[...]

2. Así también el recurso de inconformidad será procedente en los términos previstos en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

De la Legitimación y de la Personería

Artículo 66.

1. El recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos o las coaliciones; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 de la presente Ley.

2. Cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General.

3. En los casos de las elecciones de representantes de núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos podrán promoverlo los ciudadanos que acrediten formar parte de éstos.

4. En los casos previstos en la Constitución Estatal y en las Leyes respectivas, podrán hacerlo valer quienes hayan solicitado el plebiscito, referéndum, y la revocación de mandato.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

votación, —pues así lo previó de forma expresa en la ley de revocación de mandato— y, ello fue recogido en los mismos términos, tales facultades **no pueden extenderse hacia otros órganos y actividades propias del proceso**, pues se insiste, ello implicaría modificar el modelo implementado por el legislador local.

- 95) En el caso, los partidos políticos, como entes de interés público, válidamente pueden garantizar que la voluntad de la ciudadanía se respete en el proceso de revocación a través de la vigilancia que realicen durante el día de la votación.
- 96) En este aspecto, esta Sala Superior tampoco comparte la afirmación del tribunal en torno a que la presencia de representaciones partidistas implicarían una intervención o una distorsión en la integración de las mesas de casilla, esto debido a que, las mesas directivas siguen estando conformadas por la ciudadanía y, de manera similar a como ocurre en los procesos electorales, la presencia de representantes de los partidos políticos, por si misma, no desnaturaliza o implica una violación directa a las reglas de su integración; mucho menos, de manera abstracta, una vulneración a los principios de universalidad, secrecía y libertad del sufragio.
- 97) Maxime que, tal como lo exponen los recurrentes, no resultaban aplicables los criterios y razonamiento de la elección judicial que tomo en cuenta el tribunal local; pues, con respecto a ésta, la Constitución expresamente prohibió la participación de los partidos políticos incluso en la jornada, lo que obedeció al carácter extraordinario y al diseño constitucional específico.
- 98) Por tanto, **fue indebido que el Tribunal local decretara la invalidez de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos de Revocación de mandato**, pues en ellos, se recogía la posibilidad de que los partidos políticos pudieran nombrar representantes en las mesas directivas de casilla, cuestión que, como se apuntó, es una prerrogativa que forma parte del diseño del procedimiento de revocación de mandato establecido para esa entidad.
- 99) Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad que los actores de la instancia local hayan cuestionado, de forma adicional, la aprobación de un



diverso acuerdo que contenía las propuestas definitivas para la integración de los veinticinco consejos distritales que fungirán en dicho proceso de revocación, específicamente porque, en su concepto, tal acuerdo permitía que los partidos políticos acreditados ante el Instituto local propusieran representantes en cada uno de los Consejos Distritales.

- 100) También, que en la resolución impugnada el Tribunal local decretara la revocación de este acto exclusivamente en lo que respecta al reconocimiento, acreditación y actuación de representaciones partidistas ante los Consejos Distritales, a efecto de que dichas designaciones quedaran sin efectos.
- 101) No obstante, **esta decisión debe quedar firme**, pues tal como se expuso el diseño normativo establecido por el legislador local **solo permitió la participación de representaciones partidistas en las mesas directivas de casilla**, de ahí que no resulte dable extenderla a los consejos distritales.
- 102) Conforme con lo expuesto, lo conducente es reconocer la validez constitucional de las normas impugnadas (artículo 41, último párrafo de la Ley de Revocación estatal, y artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización de la Revocación) que, indebidamente, invalidó el Tribunal estatal y precisar los siguientes efectos.

EFFECTOS

- 103) Se modifica la sentencia reclamada a fin reconocer la validez del artículo 41, último párrafo de la *Ley de Revocación de Mandato*, así como de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato.
- 104) Asimismo, confirmar únicamente el **Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025** a través del cual se emitieron Lineamientos para la organización, desarrollo y vigilancia de la revocación de mandato de la persona titular de la gubernatura del estado de Oaxaca, para el periodo constitucional 2022-2028.
- 105) Por el contrario, **dejar firme** la revocación del diverso Acuerdo **IEEPCO-CG-32/2025**, decretada por el Tribunal local.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

- 106) En último lugar, esta Sala considera necesario ordenar al Instituto local a realizar, de manera expedita, las acciones necesarias para garantizar el nombramiento y participación de las representaciones partidistas en el proceso de revocación de mandato única y exclusivamente en las mesas directivas de casilla, tomando en cuenta la proximidad del día de la votación de la revocación de mandato.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios en los términos de esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada.

CUARTO. Se **confirma, en la materia de impugnación**, el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.

QUINTO. Se **revoca el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025**, conforme a lo precisado en este fallo.

SEXTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca proceder en los términos precisados en la parte final de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Mónica Arali Soto Fregoso y particular parcial del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragon, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos,



quién autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EXPEDIENTE SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS.

Con la debida consideración a la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno que aprobó la sentencia dictada en el indicado expediente, formulo el presente voto concurrente, porque estimo que debería haberse revocado y no modificada la sentencia controvertida, lo que mi juicio hace que técnicamente no sea posible pronunciarse sobre la validez de los acuerdos IEEPCO-CG-24/2025 y IEEPCO-CG-32/2025, ni ordenarle al Instituto local que lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el nombramiento de las y los representantes de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato, motivo por el cual no estoy de acuerdo con los resolutivos tercero, cuarto y quinto.

Sustento mi postura en los argumentos que a continuación expongo.

Contexto del asunto.

En el justiciable, dos personas impugnaron ante el Tribunal estatal diversos acuerdos del Instituto local en los que se reconoció el derecho de los partidos políticos de nombrar representaciones ante las mesas directivas de casilla, en el proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

El Tribunal Estatal determinó la inaplicación del numeral 41 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado de Oaxaca, además de la invalidez de los artículos 36 y 37 de los Lineamientos para la organización de la revocación expedidos por el Instituto local, al estimar que la presencia de las representaciones partidistas era contraria a la naturaleza ciudadana del proceso de revocación de mandato.

En desacuerdo con tal determinación, diversos partidos políticos promovieron medios de impugnación en su contra, alegando, fundamentalmente, que las demandas locales eran improcedentes —entre otros motivos, por falta de



legitimación de las personas promoventes—, así como que el diseño constitucional no prohíbe las representaciones partidistas en las mesas directivas de casilla durante el proceso de revocación.

Sentencia aprobada.

La sentencia aprobada determina que esta Sala Superior es competente para resolver los juicios que nos ocupan y acumularlos; en cuanto al fondo, desestima los conceptos de queja relacionados con procedencia de los juicios locales, pero considera fundados los que están vinculados con la prohibición de las representaciones partidistas; asimismo, confirma, en la materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025 y ordena al Instituto local llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el nombramiento de las y los representantes de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato.

Sus puntos resolutivos determinan lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios.

SEGUNDO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se confirman, en la materia de impugnación, el Acuerdo IEEPCO-CG-24/2025.

QUINTO. Se ordena al Instituto local proceder en los términos precisados en la parte final de la parte considerativa de este fallo.

Aspectos de coincidencia.

Estoy de acuerdo con los resolutivos primero y segundo y la argumentación que los sustentan.

Motivo de divergencia.

En mi concepto, contrario a lo que la sentencia establece, son fundados los agravios en los que se alega que las personas actoras carecían de legitimación para promover los juicios locales, por lo que estos debieron desecharse por improcedentes.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

Marco jurídico.

En el marco del proceso de revocación de mandato previsto a nivel federal, esta Sala Superior ha establecido que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación en la consulta de revocación de mandato, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en razón de que de la interpretación de los numerales 35, fracción IX, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como de la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, se desprende que la ciudadanía carece de interés jurídico o legítimo para impugnar actos relacionados con la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación en el proceso de revocación de mandato, en la medida en que implican cuestiones operativa-organizacionales, en cuya etapa participa exclusivamente la autoridad electoral.

En este orden de ideas, en el proceso de revocación de mandato, por regla general, no existe una afectación a los derechos político-electORALES de la ciudadanía, pues se encuentran garantizados por la autoridad y son los partidos políticos los legitimados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos en términos de la Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

En consecuencia, si bien se reconoce que la ciudadanía cuenta con interés para controvertir ciertos actos relacionados con la etapa de recolección y verificación de las firmas de apoyo, esto es así cuando participa como parte promotora del proceso de revocación de mandato, por lo que sus derechos sí pueden ser directamente afectados por algún acto de autoridad y ser susceptibles de reparación judicial.



Diferente es durante las etapas subsecuentes de organización, desarrollo y cómputo de la votación, respecto de las cuales la responsabilidad corresponde exclusivamente a la autoridad electoral, con el objeto de garantizar la constitucionalidad y legalidad de dicho ejercicio democrático, pues durante estas etapas la ciudadanía tampoco se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, que pueda generar una afectación directa en su esfera jurídica; por lo que, únicamente cuenta con un interés simple que no es suficiente para que se actualice la procedencia de sus demandas, salvo que exista evidencia de que el actuar de la autoridad pueda llegar a afectar real y directamente sus derechos.

Lo expuesto se recoge en la jurisprudencia 11/2022, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

Caso concreto.

En la especie, la controversia se refiere al proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo de Oaxaca, pero dada su similitud con el proceso federal, estimo que es plenamente aplicable el criterio sostenido por esta Sala Superior en la referida jurisprudencia.

Por tanto, considero que son fundados los agravios en los que se alega que las personas actoras carecían de legitimación para promover los juicios locales, por lo que éstos debieron desecharse por improcedentes.

Ello es así, dado que, a mi juicio el supuesto previsto en la jurisprudencia se actualiza en la especie, ya que lo que reclamó la parte actora en los juicios locales, se refiere a un aspecto organizacional del proceso electoral, particularmente del desarrollo de la jornada electoral, como es la posibilidad de que los partidos cuenten con representantes ante mesa directiva de casilla, sin que ello afecte en forma real y directa sus derechos político-electORALES, por lo que sus medios de impugnación debieron desecharse.

En consecuencia, al resultar fundados lo anteriores agravios, ello, a mi juicio, es suficiente para revocar la resolución reclamada, por lo que sería innecesario el

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

estudio de los restantes, motivo el cual técnicamente es improcedente el estudio de los motivos de inconformidad relacionados con el tema relativo a que el diseño constitucional no prohíbe las representaciones partidistas en las mesas directivas de casilla durante el proceso de revocación.

Asimismo, al ser improcedentes las demandas locales, técnicamente no sería posible pronunciarse sobre la validez de los acuerdos IEEPCO-CG-24/2025 y IEEPCO-CG-32/2025, ni ordenarle al Instituto local que emita los instrumentos normativos y lleve a cabo las acciones necesarias para garantizar el nombramiento de las y los representantes de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato.

Con base en lo anterior, no estoy de acuerdo con los resolutivos tercero, cuarto y quinto.

En razón de lo expuesto, es que formulo voto concurrente en el presente medio de impugnación.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS (REPRESENTACIONES PARTIDISTAS EN EL PROCESO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE LA GUBERNATURA DE OAXACA)¹⁹

Emito el presente voto **particular parcial**, porque considero que, contrario a lo decidido por la mayoría, esta Sala Superior no debió revocar el Acuerdo IEEPCO-CG-32/2025, sino confirmar su validez como una consecuencia de revocar la sentencia impugnada.

En la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó que la participación de los partidos políticos en el proceso de revocación de mandato contravenía la Constitución, porque desnaturalizaba el carácter ciudadano de ese mecanismo de participación ciudadana. Por esa razón decidió *i)* inaplicar el artículo de la Ley de Revocación estatal que reconocía el derecho de los partidos a contar con representaciones partidistas en las mesas directivas de casilla, *ii)* invalidar las porciones normativas de los Lineamientos (Acuerdo IEEPCO-CG-28/2025) que reproducían la Ley local; *iii)* revocar, **en vía de consecuencia**, el Acuerdo 32, que establecía las directrices para acreditar a los representantes ante los Consejos Distritales.

A continuación se cita textualmente el apartado de relevancia de la sentencia impugnada:

Finalmente, se estima procedente revocar parcialmente el acuerdo IEEPCO-CG-32/2025 exclusivamente en lo que respecta al reconocimiento, acreditación y actuación de representaciones partidistas ante los Consejos Distritales vinculados al proceso de revocación de mandato, a efecto de que dichas designaciones queden sin efectos y se garantice que la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo del procedimiento se realicen bajo un esquema estrictamente ciudadano, conforme a la naturaleza constitucional del mecanismo.

Cabe precisar que en la sentencia impugnada no existió un análisis particularizado sobre la constitucionalidad de las representaciones partidistas ante los Consejos Distritales, sino que se *implícitamente* se aplicaron las

¹⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Jeannette Velázquez de la Paz y Ulises Aguilar García.

SUP-JRC-25/2025 Y ACUMULADOS

mismas razones de invalidez de las representaciones en mesas de casilla; a saber, la desnaturalización ciudadana del proceso.

Por lo anterior, en el proyecto que puse a consideración del Pleno propuse confirmar la validez del Acuerdo 32, como una consecuencia lógica de revocar la sentencia impugnada. No había razones ni justificación con que esta Sala tuviera que dialogar respecto a la validez del Acuerdo 32; insisto, la sentencia del tribunal local únicamente se ocupó de analizar el artículo 41 de la Ley de Revocación estatal y las normas de los lineamientos (Acuerdo 24) que reiteraban el contenido normativo de la ley. Siendo esto así, la única consecuencia posible era confirmar la validez del Acuerdo 32; lo contrario da lugar al vicio procesal de (más de lo pedido) *ultra petitio*, ya que esta Sala permite que los actores en el juicio local, quienes no ofrecieron razones ni alcanzaron su pretensión principal (anular las representaciones en las mesas de casilla) obtengan un triunfo injustificado en lo relativo a los Consejos Distritales.

Como lo mencioné, si la decisión de revocar el Acuerdo 32 se sostuvo **únicamente** por la inconstitucionalidad de la Ley de Revocación, entonces, si esta Sala Superior reconoce su validez, la revocación del Acuerdo 32 ya no es justificable por sí misma.

Además de estos vicios formales -lógicos y procesales- de la sentencia de la mayoría; tampoco comarto, en el fondo, la -única- razón que se ofrece en el párrafo 92. Ahí se indica que el diseño normativo establecido por el legislador local solo permitió explícitamente la participación de representaciones partidistas en las mesas directivas de casilla, y que por eso no es dable extenderla a los consejos distritales.

No estoy de acuerdo con esta decisión. Primero porque es un razonamiento falaz, tal como se afirma en el propio párrafo 83 de la misma sentencia -que fue retomado, como casi la totalidad de razonamientos, de la propuesta que presente al Pleno- y en donde claramente se acepta como premisa que “**una prohibición no puede lógicamente derivarse de una “no autorización” expresa**”. Y es que la libertad configurativa radica precisamente en la disponibilidad normativa que puede tener el Congreso local y, también en su caso, la autoridad administrativa, frente a todo lo que no esté expresamente



prohibido o delineado en la Constitución. La libertad de configuración no es una cuestión de autorización expresa, sino de potestad y alcance normativo en el ámbito competencial respectivo: ante la ausencia de norma expresa, la legislatura -y la autoridad administrativa- pueden dar contenido y/o diseñar normativamente una figura en tanto que no desnaturalicen la misma o invadan la competencia de otro órgano constitucional.

En el caso, además, ciertamente el proceso de acreditación y nombramiento de representantes ante los Consejos Distritales no es una cuestión de reserva de Ley, sino una meramente reglamentaria y, de haberse analizado de manera destacada, no encontraba, a mi juicio, una diferencia sustancial ni relevante frente a los representantes en mesas de casilla; pero, reitero, ni el tribunal local, ni la sentencia de esta Sala ofrecen un análisis particularizado del problema.

Así, la Sala Superior sustituye indebidamente al Tribunal local en el estudio de la validez de la representación partidista en Consejos Distritales. Materialmente, sustituyó la razón de la revocación, pues pasó de revocarse atendiendo a la inconstitucionalidad de la Ley de Revocación, a considerarse contrario al diseño normativo expreso previsto por el legislador. Desde mi punto de vista, como ya señalé. en todo caso, la participación de las representaciones partidistas en los Consejos Distritales es congruente y atiende a las mismas razones que su participación en las mesas directivas de casilla.

Por estas razones, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.